

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 393

Panamá, 13 de mayo de 2008

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

Consulta de
inconstitucionalidad promovida
por el **Magistrado Adán Arnulfo
Arjona**, dentro del proceso
penal electoral seguido por la
presunta utilización de fondos
del Estado asignados a la junta
comunal del Barrero del
distrito de Pesé, provincia de
Herrera, con relación a las
frases del **artículo 2405-B del
Código Judicial**.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la consulta de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Norma objeto de la consulta de inconstitucionalidad.

El Magistrado Adán Arjona solicita al Pleno de ese Alto Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de la frase "del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General", contenida en el artículo 2495-B del Código Judicial, adicionado por medio de la ley 25 de 5 de julio de 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2495-B: Las denuncias o querellas que se promuevan contra un Diputado Principal o Suplente serán presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales que hayan sido iniciadas en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, en las cuales aparezca vinculado un Diputado Principal o Suplente, el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará el conocimiento del sumario o el proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un Diputado Principal o Suplente.” (La subraya es de la Procuraduría)

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y los correspondientes conceptos de las supuestas infracciones.

A. El consultante aduce la violación del numeral 4 del artículo 143 de la Constitución Política de la República que atribuye al Tribunal Electoral la facultad privativa de sancionar las faltas y los delitos contra la libertad y la pureza del sufragio, de conformidad con la Ley.

Respecto a este concepto de infracción, el consultante argumenta que el artículo 2495-B del Código Judicial infringe de manera directa, por comisión, la citada disposición constitucional, debido a que, a su juicio, la norma demandada desconoce la especialidad de la jurisdicción electoral respecto de la jurisdicción común, ya que esta norma

constitucional de manera específica ha atribuido al Tribunal Electoral el juzgamiento de los delitos electorales, por lo que al ordenar la frase acusada de inconstitucional que ese tribunal debe remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia las causas penales que haya iniciado en contra de un Diputado o su suplente, se está violando la competencia que éste tiene para conocer privativamente sobre estos asuntos. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

B. Igualmente, se señala la infracción del numeral 3 del artículo 144 de la Constitución Política de la República que dispone que la Fiscalía Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, la cual tendrá entre otras funciones, perseguir los delitos y las contravenciones a las normas electorales.

Al sustentar el concepto de infracción, el consultante argumenta que el artículo 2495-B del Código Judicial infringe de manera directa, por comisión, el citado numeral, ya que esta norma asignó a la Fiscalía General Electoral la atribución especial de perseguir los delitos electorales, por lo que al disponer el referido artículo 2495-B que las causas penales de conocimiento de esta fiscalía sean declinadas al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se está igualmente contraviniendo el principio de especialidad de la jurisdicción electoral, contenido en esta norma de jerarquía superior. (Cfr. fojas 4 y 5 del cuaderno judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho difiere del criterio planteado por el consultante, habida cuenta que el artículo 2495-B del Código

Judicial, adicionado mediante la ley 25 de 5 de julio de 2006, que ordena al Tribunal Electoral y a la Fiscalía General Electoral que una vez aprendan el conocimiento de una causa penal contra un Diputado principal o un Suplente deberán declinar el conocimiento del sumario o el proceso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no infringe el numeral 4 del artículo 143 ni el numeral 3 del artículo 144 de la Constitución Política de la República, toda vez que por un mandato constitucional el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para investigar y procesar a estos miembros de la Asamblea Nacional.

En efecto, el artículo 155 del Texto Constitucional establece claramente que los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional.

Asímismo se observa, que el citado artículo 155 y el numeral 3 del artículo 206 del cuerpo constitucional le atribuyen al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el deber de investigar y procesar a los Diputados, así como decretar su detención preventiva o cualquier otra medida cautelar, lo que viene a demostrar que, contrario a lo argumentado por el consultante, el artículo 2495-B del Código Judicial únicamente está desarrollando lo dispuesto en la Constitución Política de la República, que constituye la norma jurídica

superior a la cual deben ajustarse todas las normas legales, como la que ocupa nuestra atención.

Por otra parte, este Despacho advierte que las normas en las que se fundamenta el consultante para la presente acción sólo dan al Tribunal Electoral y a la Fiscalía General Electoral la idoneidad necesaria para conocer de los asuntos relativos a **las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio**, situación a todas luces distinta a la atribución otorgada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por el artículo 155 y el numeral 3 del artículo 206 del Texto Constitucional, que lo invisten de plena competencia para investigar y procesar a los Diputados y sus suplentes por **la comisión de algún acto delictivo o policivo**.

Por consiguiente, consideramos que la facultad privativa que tiene esa Máxima Corporación de Justicia para con esta categoría de funcionarios electos a través del poder popular, no pugna en forma alguna con la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción electoral, ya que a esta última sólo le corresponde conocer lo referente a los delitos electorales. De allí que, consideramos que la frase acusada de inconstitucional ha respetado en todo momento las competencias que en virtud del mandato constitucional están llamados a ejercer cada uno de estos órganos jurisdiccionales.

Si las razones expuestas no resultaren suficientes para establecer que no existe violación alguna a las normas constitucionales que se invocan como infringidas por el consultante, estimamos que es importante traer a colación a

los efectos del presente análisis las normas de interpretación y aplicación de la Ley contenidas en el capítulo tercero del Código Civil, en particular la contenida en su artículo 14, al cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 29 de enero de 1992 le ha reconocido valor "supralegal" con el objeto de que pueda servirle de guía inicial al Juez Constitucional.

En tal sentido, resulta conveniente destacar que de acuerdo con el numeral 2 de la citada disposición, cuando las normas tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en el mismo Código, en este caso en el Texto Constitucional, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, por lo que, en todo caso, si hubiere discrepancia entre las disposiciones constitucionales a las que previamente nos hemos referido, o sea, entre el numeral 4 del artículo 143 en concordancia con el numeral 3 del artículo 144 y el artículo 155 de la Constitución Política de la República, mismo que fuere introducido con el Acto Legislativo No.1 del año 2004, entonces deberá preferirse este último para su aplicación.

En virtud de lo anterior, la Procuraduría de la Administración considera que la frase "del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral" contenida en el artículo 2495-B del Código Judicial, no viola el numeral 4 del artículo 143 ni el numeral 3 del artículo 144 de la Constitución Política de la República, así como ninguna otra disposición que la integra, por lo que respetuosamente solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de

Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que la citada frase NO
ES INCONSTITUCIONAL.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs